

ESTADO ELECTRONICO: **No. 131** DE FECHA: 06 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-014-2020-00210-01	MARIA LUZ MARTINEZ GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-017-2015-00515-03	DORA LOPEZ DE GAITAN	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	5/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-028-2019-00454-01	MARY YANETH GRANADOS RIAÑO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2013-05547-00	EDGAR VANEGAS DURAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-03431-00	JOSE ANTONIO PAEZ MURCIA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2017-04953-00	ROBERTO GUTIERREZ RONDON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-01133-00	LUZ AMPARO SOTO PALMA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00859-00	JERLY LORENA ARDILA CAMACHO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	EN ATENCIÓN A QUE EL H. CONSEJO DE ESTADO ACEPTÓ EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA MAGISTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN REMITASE EL EXPEDIENTE A LA SECRETARÍA GENERAL, PARA...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00201-00	LIBARDO BARRERA DIAZ	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES	PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00559-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA HELENA LEVI CARRILLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/09/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA REPARTO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2022-00598-00	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	ULFREDO ESCOBAR BARRIOS	EJECUTIVO	5/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES LMA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00599-00	PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO	NARDEYI CHÁVEZ CRUZ	EJECUTIVO	5/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES LMA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


  
**CAMILO ANDRÉS MENEGAS PRIETO**  
**OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2013-05547-00  
**Demandante:** EDGAR VANEGAS DURÁN  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación  
pensión  
**Asunto** Obedézcase y cúmplase.

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 16 de junio de 2022 (fls. 639-651), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 27 de febrero de 2020 (fls. 570-581), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a las partes.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2017-03431-00  
**Demandante:** JOSÉ ANTONIO PÁEZ MURCIA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación  
pensión  
**Asunto** Obedézcase y cúmplase.

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 25 de noviembre de 2021 (fls. 412-421), **revocó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 17 de octubre de 2018 (fls. 221-237), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a las partes.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2017-04953-00  
**Demandante:** ROBERTO GUTIÉRREZ RONDÓN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación  
pensión  
**Asunto** Obedézcase y cúmplase.

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 09 de junio de 2022 (fls. 232-240), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 11 de julio de 2019 (fls. 169-179), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la entidad demandada. El H. Consejo de Estado, condenó en costas en segunda instancia a la parte accionada.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquidense las costas **impuestas en primera y segunda instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del C. G. P. Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-01133-00  
**Demandante:** LUZ AMPARO SOTO PALMA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación  
pensión  
**Asunto** Obedézcase y cúmplase.

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del 19 de mayo de 2022 (fls. 157-166), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 30 de octubre de 2019 (fls. 121-128), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a las partes.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-00859-00  
**Demandante:** JERLY LORENA ARDILA CAMACHO.  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Bonificación por compensación  
**Asunto:** Ordena remitir expediente

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección “A”, que en providencia del 12 de mayo de 2022 (archivo 13), declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia, se les separó del conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, se ordena que por la Secretaría de esta subsección, se remitan las presentes diligencias, a la mayor brevedad posible, a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se realice el sorteo de Conjueces, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200085900%20REMITIDO?csf=1&web=1&e=hAYebQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200085900%20REMITIDO?csf=1&web=1&e=hAYebQ)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00201-00  
**Demandante:** LIBARDO BARRERA DÍAZ  
**Demandado:** BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad.  
**Asunto:** Resuelve excepciones previas.

---

## **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver las excepciones de: **(i)** ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y **(ii)** indebida representación, propuestas por la parte demandada, mediante escrito visible en los folios 10-14 del archivo No. 09 del expediente digital.

## **II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda** (archivo 02). El demandante por intermedio de apoderado, solicitó que se declare la nulidad del acto ficto derivado de la petición radicada ante la entidad demandada el día 20 de febrero de 2020, bajo el radicado No. 202028916. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se declare la existencia de una relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios, entre el demandante y la Secretaría de Educación de Bogotá, y además, que se condene el pago de las prestaciones sociales y emolumentos laborales dejados de percibir.

**2. Contestación** (archivo 09): La entidad demandada por intermedio de apoderado judicial, presentó en tiempo la contestación de la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones propuestas, se manifestó frente a cada uno de los hechos, y formuló excepciones previas y de mérito.

**3. Oposición a las excepciones:** Según constancia secretarial del 12 de mayo de 2022, se corrió el traslado de las excepciones previas y de fondo a las partes (archivo 11) y en consecuencia, mediante escrito de la misma fecha (archivo 12), el apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció frente a las excepciones propuestas, así: frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, indicó que al momento de radicarse el presente medio de control, remitió de manera física la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, donde se encuentra el poder y los demás anexos.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala, que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el C.G.P. en el artículo 101, dispone:

**“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...)***

*3. (...)* (negrilla fuera del texto original).

Por tal motivo, el Despacho procede a decidir las, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del C.P.A.C.A, en el cual se establece qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

**“ARTÍCULO 20.** *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 125. De la expedición de providencias.** *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.**

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
- f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
- g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
- h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”** (negrillas fuera del texto original)

## 2. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

### **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

El apoderado judicial de la entidad demandada manifestó, que la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., se encuentra configurada en el presente proceso, como quiera que al momento de realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda, el Oficial Mayor de la secretaría de esta subsección, adjuntó en el correo electrónico 3 archivos en pdf que fueron: “AVISO NOTIFICACION ELECTRONICA.DOC.pdf, 05.AutoAdmiteDemanda.pdf y 02.DemandaYanexos.pdf”, sin embargo, al revisar el contenido de los archivos, se evidenció que no fueron adjuntadas las pruebas que enunció la parte actora en la demanda.

La excepción predicada por la parte demandada, se encuentra reglamentada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., así:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

El H. Consejo de Estado en providencia del 03 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, realizó el estudio de dicho medio exceptivo, indicando:

*“Para resolver, el Despacho recuerda que el ordenamiento jurídico colombiano, numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Cabe resaltar que dicha excepción se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar. b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 del CPACA”.*

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica cuál es el contenido de la demanda y en el artículo 5 dispone lo relacionado con las pruebas y documentales que debe aportarse, así:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)”

A su vez, el artículo 166 *ibídem*, dispone:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Providencia de 3 de diciembre de 2021, Radicación No. 11001-03-24-000-2020-00108-00A.

*administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.*

Revisado en su integridad el expediente digital, se evidencia que la parte demandante, al momento de radicar la demanda, compartió un vínculo bajo el nombre “anexos” el cual obra en el archivo 01, razón por la cual al momento en que se realizó el estudio de admisión de la demanda, no se advirtió que existiera alguna falencia que debiera ser subsanada en ese momento, pues el Despacho encontró que cumplía con los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que en el referido vinculo se encuentran la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite “49. PRUEBAS DIGITALES EN FORMATO PDF”.

Ahora bien, una vez revisados los anexos de la demanda, observa el Despacho que los archivos 63-65 corresponden al envío que realizó la parte actora a la entidad demandada, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 así:

**“ARTÍCULO 35.** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal **digital**.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (negrilla y subraya fuera del texto original).

En este sentido, el Despacho considera que la excepción propuesta, en los términos planteados por el apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, no se encuentra configurada, toda vez que la demanda fue presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 transcrito, pues la parte actora acreditó el envío de la demanda y sus anexos de manera física a la entidad demandada, por lo que la notificación personal realizada por la secretaria de esta subsección, se limitó al envío del auto admisorio al demandado. Al respecto se tienen las siguientes constancias:

 Servientrega S.A. NIT. 850.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No.34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 5061 Diciembre 10/2020. Autorizaciones Resol. DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18764000484940 DEL 7/1/2020 AL 31/12/2022 PREFIJO C691 DEL No. 3202 AL No. 30000		Fecha: 29 / 01 / 2021 12:59 Fecha Prog. Entrega: 30 / 01 / 2021		Ministerio de Transportes, Licencia No. 408 del 27/01/2021. MINITC Licencia No. 1776 de Sept. 7/2019.
Cód: CDS/SER: 1 - 10 - 2187		<b>FACTURA DE VENTA No.: C691 4966</b>		GUIA No.: 9123510056
<b>REMITENTE</b> CALLE 66 BIS SUR # 10B - 38 ESTE BARRIO LA BELLEZA ABOGADOS POLANCO-ALEJANDRO SAAVEDRA Tel/cel: 3142790727 Cod. Postal: 110151 Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA País: COLOMBIA D.I./NIT: 79651493 Email: ALEJANDROSAAVEDRA30@GMAIL.COM	FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)		<b>BOG</b>	
	DESTINATARIO		<b>AVISOS JUDICIALES PZ: 1</b>	
REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA CUFE: f9ee806579a794c0bef6580c0cc37d0dd9c16beeda26cc4cb091321451917d9ada26252 c976a96ec4f05489baa3774912		AVENIDA EL DORADO # 66 63 EDNA CRISTINA BONILLA SEBAS SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTO CAPITAL DE BOGOTA Tel/cel: 3241000 D.I./NIT: 3241000 País: COLOMBIA Cod. Postal: 111321 e-mail:		Ciudad: BOGOTA CUNDINAMARCA F.P.: CONTADO NORMAL M.T.: TERRESTRE
GUÍA No. 9123510056 		Dice Contener: NOTIFICACION Obs. para entrega: Vr. Declarado: \$ 1 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobrefflete: \$ 100 Vr. Mensajería expresa: \$ 12,900 Vr. Total: \$ 13,000 Vr. a Cobrar: \$ 0		Vol (Pz): / / Peso (Vol): No. Remisión: No. Bolsa: No. Sobrefflete: Guía Retorno Sobrefflete:
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítelos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 770000.		Quien Recibe: MAURICIO RIANO		DG-6-CL-IDM-F-66 V.4 <b>AVISOS JUDICIALES</b>



POLANCO ABOGADOS  
Alberto J. Polanco

1

Doctora  
EDNA CRISTINA BONILLA SEBAS.  
Secretaria de Educación  
Distrito Capital de Bogotá, o quien haga sus veces  
Avenida "El Dorado" N° 66-63  
Código Postal: 111321  
Teléfono: 3241000  
Bogotá, D.C

ASUNTO: Notificación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de LIBARDO BARRERA DÍAZ, CC. 70.042.116, de Bogotá contra esa entidad.

La persona natural suscrita, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como se indica al pie de la firma, con todo respeto notificada a su señoría, o a quien haga sus veces, la demanda descrita en el asunto, con el objeto dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020.

#### CANALAES DIGITALES PARA NOTIFICACIONES

Calle 66 Bis Sur N° 10 B. 38 Este Barrio: "LA BELLEZA"- Bogotá- Celular:3003263225- E-Mail: alejandrosaaavedra30@gmail.com- Celular: 3142790727- E - Mail: jotapolancoalberto@hotmail.com - Celular: jotapolancoalberto@gmail.com

ANEXO: cd que contiene demanda y anexos.

Atentamente:

Alessandro Sabvedra Rincón  
C.C. N° 79.651.493 de Bogotá  
TP 247.096 del C. S. de la J.

<b>Centro de Soluciones</b> Servicio al Cliente Código: 702187	
El documento que compone el presente envío fué cotizado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.	
No. <b>9123510056</b>	
Tipo de Envío:	
<input checked="" type="checkbox"/> Notificación	<input type="checkbox"/> Citaciones y diligencias <input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales
Los anexos no son cotizables.	

Calle 66 Bis Sur N° 10 B. 38 Este Barrio: "LA BELLEZA"- Bogotá- Celular:3003263225- E-Mail: alejandrosaaavedra30@gmail.com- Celular: 3142790727- E - Mail: jotapolancoalberto@hotmail.com - Celular: jotapolancoalberto@gmail.com

<b>SERVIENTREGA</b> Centro de Soluciones		<b>Constancia de Entrega de COMUNICADO</b>			
NIT 860512330-3		1580811			
<b>Información Envío</b>					
No. de Guía Envío 9123510056		Fecha de Envío 29		1 2021	
<b>Remitente</b>	Ciudad BOGOTA		Departamento CUNDINAMARCA		
	Nombre ABOGADOS POLANCO-ALEJANDRO SAAVEDRA CALLE 66 BIS SUR # 10B - 38 ESTE BARRIO LA BELLEZA				
	Dirección CALLE 66 BIS SUR # 10B - 38 ESTE BARRIO LA BELLEZA			Teléfono 3142790727	
<b>Destinatario</b>	Ciudad BOGOTA		Departamento CUNDINAMARCA		
	Nombre EDNA CRISTINA BONILLA SEBAS SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO CAPITAL AVENIDA EL DORADO # 66 63				
	Dirección AVENIDA EL DORADO # 66 63			Teléfono 3241000	
<b>Información de Entrega</b>					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI
Nombre de quien Recibe SECRETARIA DE EDUCACION - RADICACION					
Tipo de Documento: SELLO		No Documento: NINGUNO			
Fecha de Entrega Envío		Día 1 Mes 2 Año 2021		Hora de Entrega HH 10 MM 36	
<b>Información del Documento movilizado</b>					
Nombre Persona / Entidad			No. Referencia Documento		
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:			COMUNICADO		
Anexos()					
<b>Información de seguimiento interno</b>					
Nombre Líder : -LUZ YADIRA LOPEZ-		Nombre quien elabora la constancia		Fecha y Hora Elaboración Constancia	
Firma:		CRISTIAN CAMILO ALBARRACIN			
		Día 10 Mes 2 Año 2021		HH 10 MM 48	
		Número de Guía Logística de Reversa 2094132575			
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página <a href="http://www.servientrega.com">www.servientrega.com</a> como constancia de entrega de este documento.					

BO-1CCM-CMI-F-1

Por lo anterior, **no prospera la excepción propuesta.**

### **Excepción previa de indebida representación.**

El apoderado judicial de la entidad demandada propuso la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., correspondiente a *“la incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”*, para lo cual manifestó nuevamente, que en los 03 archivos remitidos por Oficial Mayor de la secretaría de esta subsección al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, no se anexó el poder del abogado Alessandro Saavedra Rincón, por lo cual no se evidencia el derecho de postulación al interior del presente trámite.

Advierte el Despacho, que como se indicó en los párrafos anteriores, la parte actora radicó en debida forma los anexos de la demanda, de conformidad con los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., y en el archivo 01 del vínculo denominado “anexos”, se encuentra el poder otorgado al Doctor Alessandro Saavedra Rincón, y en consecuencia, en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda, se le reconoció la correspondiente personería. Por lo anterior, **no prospera la excepción propuesta.**

## **2.2 Excepciones de mérito**

### **Prescripción**

El apoderado indica, que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, solicita que se declare la *“prescripción de los derechos derivados de los contratos de prestación de servicios Nos. 779 de 2009, 1553 de 2011, 2151 de 2012, 1775 de 2013, 2693 de 2014, 525 de 2015, 3188 de 2016, 2101 de 2016 y 718 de 2017, pues el término de tres (3) años para presentar la acción judicial ya se venció, pues la demanda se presentó el día 10 de marzo de 2021”*.

Se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de Unificación SUJ2-005-16, del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. En la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Providencia del 25 de agosto de 2016, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

sentencia en comento se señala:

*“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo”*

Por lo anterior, el estudio de ésta excepciones, no se puede abordar en esta oportunidad procesal.

**Otros medios exceptivos propuestos.** El apoderado judicial de la entidad demandada propuso la excepción denominada, legalidad de los actos acusados la cual realmente constituye un argumento de defensa, sobre el cual se pronunciará el Despacho en la sentencia.

Finalmente, frente a la excepción denominada genérica, el Despacho no encuentra ninguna que deba declarar de oficio.

En mérito de lo expuesto, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción de indebida representación, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: DIFERIR el estudio** de la excepción de **prescripción** formulada por la entidad demandada, el cual se hará en la sentencia.

Las demás excepciones, constituyen argumentos de defensa, cuyo estudio también se hará en el fallo correspondiente.

**CUARTO:** En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, por la secretaría de la subsección ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**QUINTO:** Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.407.639 y T. P. No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Doctor Fernando Augusto Medina Gutiérrez, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá, obrante en los folios 142-143 del archivo 09.

**SEXTO:** En atención a la sustitución de poder obrante a folio 141 del archivo 09, Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, al **Dr. DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.455.012 y T. P. No. 307.316 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210020100?csf=1&web=1&e=WNrace](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210020100?csf=1&web=1&e=WNrace)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-**2022-00598-00**  
**Demandante:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF  
**Demandado:** ULFREDO ESCOBAR BARRIOS  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Asunto:** Remite expediente por falta de jurisdicción a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá

---

Encontrándose el asunto para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, observa el Despacho que debe ser enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA** (Archivo No. 1). La entidad accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra el señor Ulfredo Escobar Barrios, con el propósito que dé cabal cumplimiento al auto proferido por esta Corporación el 6 de julio de 2022, que aprobó la liquidación de costas a cargo del ejecutado.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto 857 de 27 de octubre de 2021<sup>1</sup> proferido por la Corte Constitucional, en el que resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y definió la competencia para resolver sobre la ejecución de una sentencia frente a la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto N° 857 de 2021, Referencia: Expediente CJU-328, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

condena en costas impuesta contra un particular, señaló:

“(..)

23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva<sup>2</sup>. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.

(...)

28. **Regla de decisión:** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.

(...)”

Así mismo, el Consejo de Estado<sup>3</sup> indicó:

“(..)

Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

*Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.*

*Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015*

***En conclusión:*** *Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 168 del CPACA, en concordancia con los artículos 16 y 138 del CGP, se dispondrá la remisión del expediente, en el estado en el que se encuentra, a los juzgados civiles municipales de Bogotá, para que sea repartido como un asunto de su competencia.*

(...)"

De conformidad con la jurisprudencia citada, observa el Despacho que esta jurisdicción no es la competente para conocer la ejecución de condena en costas contra particulares y a favor de entidades públicas, pues, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional, esta jurisdicción únicamente es competente para conocer de condenas impuestas contra entidades públicas.

Por lo anterior, se ordenará lo pertinente.

Por lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto instaurado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en contra del señor Ulfredo Escobar Barrios, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Doc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Doc)

[uments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220059800?csf=1&web=1&e=Awerg](#)

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/lma

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00599-00  
**Demandante:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO  
**Demandado:** NARDEYI CHÁVEZ CRUZ  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Asunto:** Remite expediente por falta de jurisdicción a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto)

---

Encontrándose el asunto para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, observa el Despacho que debe ser enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA** (Archivo No. 1). La entidad accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la señora Nardeyi Chávez Cruz, con el propósito que dé cabal cumplimiento al auto proferido por esta Corporación el 6 de julio de 2022, que aprobó la liquidación de costas a cargo del ejecutado.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto 857 de 27 de octubre de 2021<sup>1</sup> proferido por la Corte Constitucional, en el que resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto N° 857 de 2021, Referencia: Expediente CJU-328, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y definió la competencia para resolver sobre la ejecución de una sentencia frente a la condena en costas impuesta contra un particular, señaló:

“(..)

*23. Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva<sup>2</sup>. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.*

(...)

*28. **Regla de decisión:** Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

(...)”

Así mismo, el Consejo de Estado<sup>3</sup> indicó:

“(..)

*Así las cosas, puede concluirse que la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la ejecución de la condena en costas fijada a su favor y en contra de la señora Sandra Edith Jaramillo Wilches por valor de \$883.331,83, la que se impuso como consecuencia de que no se accedieron a las pretensiones de la demanda formulada dentro de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Bajo este contexto, como la ejecución de la providencia judicial en estudio involucra una condena en costas impuesta contra un particular, en este caso, la señora Jaramillo Wilches, el conocimiento del presente asunto, en atención a la calidad de esta última, corresponde a la jurisdicción ordinaria*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022)

*civil. En consecuencia, no es posible estudiar de fondo el recurso de apelación interpuesto por la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de diciembre de 2021.*

*Lo anterior, en aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien ya fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular, Corporación que resuelve los conflictos de competencia entre las jurisdicciones, acorde con lo señalado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015*

***En conclusión:*** *Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 168 del CPACA, en concordancia con los artículos 16 y 138 del CGP, se dispondrá la remisión del expediente, en el estado en el que se encuentra, a los juzgados civiles municipales de Bogotá, para que sea repartido como un asunto de su competencia.*

*(...)*”

De conformidad con la jurisprudencia citada, observa el Despacho que esta jurisdicción no es la competente para conocer la ejecución por la condena en costas contra particulares y a favor de entidades públicas, pues, tal y como lo advirtió la Corte Constitucional, únicamente es competente para conocer de condenas impuestas contra entidades públicas.

Por lo anterior, se ordenará lo pertinente.

Por lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto instaurado por la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, contra la señora Nardeyi Chávez Cruz, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las

constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220059900?csf=1&web=1&e=di\\_sstG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220059900?csf=1&web=1&e=di_sstG)

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente  
ISRAEL SOLER PEDROZA  
Magistrado**

ISP/lma

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00599-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Demandada:** MARÍA HELENA LEVI CARRILLO  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad  
**Asunto:** Remite por razón de la cuantía.

---

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 28 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*

*(...)*

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”** (negritas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 157 del C.P.A.C.A., igualmente modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

La parte actora expuso “La cuantía del presente asunto se fija en la suma de \$1.958.373.138, correspondiente a los periodos comprendidos desde el 2005-04 al 2022-05”, sin embargo, se observa que incluye un período muy superior a los 3 años que señala la norma, porque va de 2005 a 2022,, por lo que procede el Despacho a determinarla de conformidad con los valores allegados por la entidad demandante en el archivo pdf denominado “GEN-REQ-IN-2021\_2583440\_9-20220616052652”, en el cual se evidencia el valor de las mesadas canceladas a la demandada:

<b>AÑO</b>	<b>MESADA RECONOCIDA</b>
VALOR MESADA 2019	\$9.666.344
VALOR MESADA 2020	\$10.352.735
VALOR MESADA 2021	\$10.519.414
VALOR MESADA 2022	\$11.110.605

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en el mes de julio de 2022 (archivo 05) se tomara las mesadas desde el mes de julio de 2019.

<b>Julio a diciembre de 2019</b>	<b>Mesadas</b>	<b>Total</b>
\$9.666.344	6	\$59.842.404

<b>Enero a diciembre de 2021</b>	<b>Mesadas</b>	<b>Total</b>
\$10.519.414	13	\$136.752.382

Enero a diciembre de 2020	Mesadas	Total
\$10.352.735	13	<b>\$134.585.555</b>

Enero a julio de 2022	Mesadas	Total
\$11.110.605	6	<b>\$66.663.630</b>

TOTAL		<b>\$397.842.971</b>
-------	--	----------------------

En consecuencia, encuentra el Despacho que la cuantía total de las pretensiones de la demanda, conforme a la liquidación realizada, a la presentación de la demanda y sin pasar de 3 años, es de **\$397.842.971**, es decir que el monto de lo pretendido no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, por lo cual se ordenará su remisión.

Si se tuviera en cuenta algún tipo de actualización de esas sumas, de todas maneras estaría lejos de alcanzarse la cuantía, para que sea de competencia del Tribunal.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 246 del C.P.A.C.A., la decisión de declarar la falta de competencia, le corresponde al Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica y en consecuencia, son los demás integrantes de la Sala o Subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido, quienes decidirán el recurso cuando sea procedente, por lo cual se infiere, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala, decisión que consideramos aplicable al caso, porque es una norma procesal de aplicación inmediata y obligatoria, y está vigente al momento de tomar esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación por competencia, por razón de la cuantía, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Reparto.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible con lo aquí dispuesto.

**CUARTO:** Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, a la Dra. **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y T. P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, por el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su calidad de Representante Legal Suplente de COLPENSIONES.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220055900?csf=1&web=1&e=n77umM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220055900?csf=1&web=1&e=n77umM)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**  
**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente N°** 110013335017-2015-00515-03  
**Demandante:** DORA LÓPEZ DE GAITÁN  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 26 de julio de 2022, por la **apoderada de la entidad ejecutada** (Archivo No. 13), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia realizada el 26 de julio de 2022, notificada en estrados, por medio de la cual se declaró parcialmente probado el pago de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto y la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta además, la providencia de fecha 12 de agosto de 2022 proferida por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que admitió un recurso de apelación contra una sentencia de un proceso ejecutivo en similares términos.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333501720150051503?csf=1&web=1&e=7TUGYY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333501720150051503?csf=1&web=1&e=7TUGYY)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/Lma

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante providencia de 12 de agosto de 2022, Radicado No. 25000-23-42-000-2017-03292-02



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 11001-33-35-014-2020-000210-01  
**Demandante:** **MARÍA LUZ MARY MARTÍNEZ GÓMEZ**  
**Demandado:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – traslado  
aportes y reconocimiento pensión.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados el 04 de mayo de 2022 (archivos 72-73), por el apoderado de la parte demandada, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 27), y por el apoderado de la parte demandante el 11 de mayo de 2022 (archivos 75-80) quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 03), contra el fallo proferido el 03 de mayo de 2022 (archivo 70), notificado en la misma fecha (archivo 71), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501420200021001?csf=1&web=1&e=TJmczo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501420200021001?csf=1&web=1&e=TJmczo)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente:** 11001-33-35-028-2019-000454-01  
**Demandante:** MARY YANETH GRANADOS RIAÑO  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJERCITO NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Corrección de hoja  
de servicios, reconocimiento tiempos dobles  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 10 de marzo de 2022 (fls. 157-161), por el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 61 vto) contra el fallo proferido el 25 de febrero de 2022 (fls. 144-150), notificado en la misma fecha (fls. 151-1560), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**